



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de 2019

Expediente: 190013333008 2013 00278 00
Actor: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 956

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

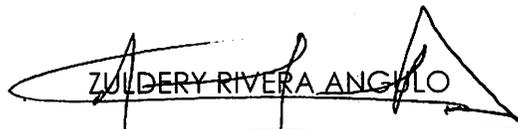
DISPONE:

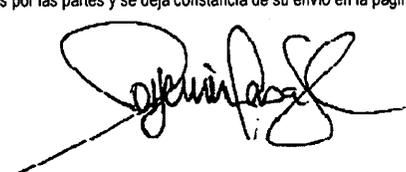
Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día veinticinco (25) de noviembre de 2019, a las tres (03:00 p.m.), en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGLLO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 131 de 16 DE OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de 2019

Expediente: 190013333008 2013 00353 00
Actor: CAMILO VITONÁS CASAMACHÍN
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 953

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA y EJÉRCITO NACIONAL interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

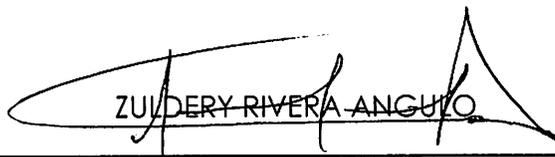
DISPONE:

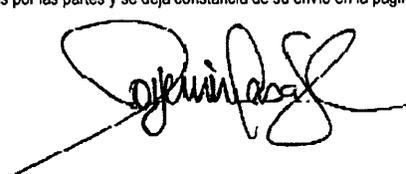
Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día dieciocho (18) de noviembre de 2019, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. av-abogada@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 131 de 16 DE OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00226 – 00
Actor: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 955

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

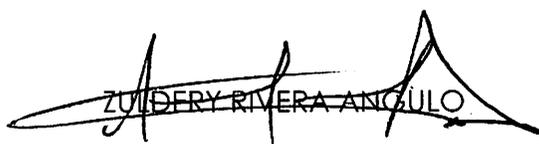
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

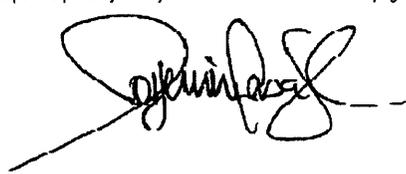
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. andrademolano@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 131 de 16 DE OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00353 00
Demandante: JOHANA CAROLINA AVILA HERNANDEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 963

Pone en conocimiento

Mediante oficio No. 1281 MDN-DEJPM-J52IPM allegado al Despacho el 7 de octubre de 2019 (folio 8 cuaderno de pruebas) el Secretario del Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar informó que pone a disposición la investigación Penal Nº 920, adelantada en contra del señor SV Díaz Donoso Rodolfo y otros, por la presunta comisión de los delitos de homicidio, desobediencia, lesiones personales, falsedad ideológica en documento público y peculado culposo, por los hechos ocurridos el 14 de abril de 2014, para que sean tomadas las copias solicitadas. Para tal efecto, se pone en conocimiento de la parte accionante el mencionado oficio, resaltando que si no cumple con esta carga, se entenderá desistida la prueba.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio No. 1281 MDN-DEJPM-J52IPM allegado al Despacho el 7 de octubre de 2019 por el Secretario del Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar (folio 8 cuaderno de pruebas).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 131 de 16 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de 2019

Expediente: 190013333008 2017 00306 00
Actor: JULIO CESAR GUERRERO ARCE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 957

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día dos (2) de diciembre de 2019, a las tres (03:00 p.m.), en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. cristianchoabogados@2013@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGILO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 131 de 16 DE OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de 2019

Expediente: 190013333008 2017 00326 00
Actor: EYNER BURBANO GUERRERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 954

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día veinticinco (25) de noviembre de 2019, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. info@organizacionzanabria.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGUILO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 131 de 16 DE OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00165 - 00
Demandante MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 939

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 11 del cuaderno de medidas cautelares), consistente en el embargo de remanentes dentro de los siguientes procesos:

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
ANA MILENA GONZALEZ VILLEGAS	NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Juzgado Tercero Administrativo de Popayán	Ejecutivo Radicado: 2018- 00183
AURA EMILSE RIVERA OROZCO	NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán	Ejecutivo Radicado: 2019- 00115
JORGE LUIS VARELA AGUIRRE	NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán	Ejecutivo Radicado: 2019- 00037
LUZ ADRIANA CONDA DAGUA	NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán	Ejecutivo Radicado: 2018- 00125

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará a los despachos judiciales, que embarguen los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite de los procesos mencionados por la parte ejecutante, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito y un 50% del valor adeudado y las costas:

CREDITO A LA FECHA:	\$	116.302.218
+ 30%:	\$	34.890.665
COSTAS	\$	1.441.962
TOTAL:	\$	152.634.845

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro de los procesos ejecutivos señalados a continuación, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$152.634.845.00):

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
ANA MILENA GONZALEZ VILLEGAS	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Juzgado Administrativo de Popayán Tercero de	Ejecutivo Radicado: 2018-00183
AURA EMILSE RIVERA OROZCO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Juzgado Administrativo de Popayán Sexto de	Ejecutivo Radicado: 2019-00115
JORGE LUIS VARELA AGUIRRE	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Juzgado Administrativo de Popayán Octavo de	Ejecutivo Radicado: 2019-00037
LUZ ADRIANA CONDA DAGUA	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Juzgado Administrativo de Popayán Quinto de	Ejecutivo Radicado: 2018-00125

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión a los Juzgados Tercero, Quinto, Sexto y Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que debe suministrar información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre de la señora MARIA ANASTACIA OROZCO UL, identificada con C.C. No. 25.367.119.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

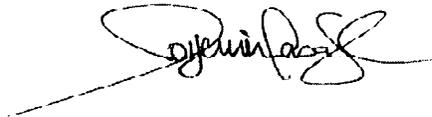
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 131 de 16 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 00 – 201900048 01
Actor: NIDIA LUCELLY VALENCIA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 925

Obedecimiento –
Propone conflicto de competencias

Con providencia de tres (3) de septiembre de 2019, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, revocó el auto No. 275 de veintinueve (29) de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

El Despacho estará a lo Dispuesto por la Corporación que ordenó proponer el conflicto de competencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de tres (3) de septiembre de 2019 revocó el auto No. 275 de veintinueve (29) de abril de 2019 proferido por el Despacho, y ordenó proponer el conflicto de competencias.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencias por falta de Jurisdicción, ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que sirva dirimirla.

TERCERO: Remitir el expediente de la referencia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que decida sobre el conflicto de competencia propuesto.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. ortegayabogados@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Esta providencia se notifica mediante Estado No. 131 de 16 DE OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 001 48 00
DEMANDANTE: NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

No da trámite a recurso

Antecedentes

La entidad ejecutada mediante escrito presentado el 24 de septiembre del año en curso¹, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 808 de 2 de septiembre del año que corre, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago².

La procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago

En primer lugar es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones. De esta manera, el vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración consagrado en el artículo 306 de dicha codificación, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden de ideas, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad, en virtud de los artículos 299, inciso 1 y 306 del CPACA, dado que este último no consagra un procedimiento judicial para los procesos de ejecución, para lo cual es pertinente aclarar que dicha normatividad no distingue, hoy, entre ejecutivo de mayor, menor o mínima cuantía, luego, el procedimiento es uno solo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 indica cuales autos son susceptibles del recurso de reposición, señalando:

"Artículo 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"

Asimismo el artículo 243 de la misma codificación establece cuales providencias son susceptibles del recurso de apelación, indicando que son apelables, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar, según se indica en el numeral 2º.

¹ Folios 94 a 97 del cuaderno principal, proceso ejecutivo

² Folios 79 a 83 Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone: *"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en principio es procedente, ya que contra el auto que libra mandamiento de pago, no procede el recurso de apelación.

El caso concreto.

En el asunto que nos ocupa debe el Despacho revisar si el recurso cumple los requisitos formales y fue presentado en término. El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que si el recurso de reposición fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, y en efecto tenemos que el mandamiento ejecutivo de pago librado el 02 de septiembre de 2019, fue notificado al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 20 de septiembre de este mismo año, como se verifica a folio 87 a 90 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 24 de septiembre, se tiene que fue interpuesto oportunamente, esto es, el segundo día hábil siguiente a su notificación.

Sin embargo, de la sustentación del recurso no es posible afirmar que el recurrente se encuentre inconforme con los requisitos de forma del título ejecutivo base del recaudo, o se pueda observar un hecho que configure alguna excepción previa que pudiera alegarse a través del mismo, pues aquel en su escrito se limita a transcribir algunas normas procesales y sustanciales, que si bien se encuentran vigentes, se invocan para arribar al estudio de la disponibilidad presupuestal y turnos para pago de las obligaciones contenidas en sentencias y conciliaciones, temas que no se relacionan en forma alguna con las formalidades del título.

Aunado a lo anterior, en el recurso se pone de manifiesto una posible ausencia de uno de los requisitos de fondo del título ejecutivo, como lo es la exigibilidad, se formula una excepción de fondo como lo es la presunta "inexigibilidad de la obligación", temas variados que si bien pueden analizarse y resolverse en las correspondientes etapas del proceso de ejecución, no soportan argumento válido alguno para enervar las formalidades del título que por contera hagan procedente el recurso de reposición, al cual, por consiguiente, no se le dará trámite como tal.

No obstante, dado que, como se advirtió, del escrito del recurso se extraen argumentos de defensa de la entidad ejecutada, estos se tendrán como tal, y adicionados a las excepciones oportunamente formuladas, deberán ser resueltos en la oportunidad procesal que corresponda, atemperado, claro está, a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ténganse los argumentos de defensa de la entidad ejecutada presentados dentro del recurso de reposición, como adición a las excepciones formuladas por este extremo procesal, para ser resueltos en la oportunidad procesal que corresponda, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la abogada YULY HASNEIDY PACHECHO ZAPATA identificada con C.C. No. 1.013.597.080 y portadora de la T.P. No. 198.895 del C. S de la J, en los términos del poder que obra a folio 98 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 15 de octubre de 2019

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2019 – 00152 – 00
DEMANDANTE WILBER DUBAN GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 932

Resuelve medida cautelar

El señor WILBER DUBAN GOMEZ QUINTERO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el objeto que se declare la nulidad, previa suspensión provisional, de los efectos de las Resoluciones No. 20181910095664 de nueve (9) de noviembre de 2018 (fls 61-73), 20191910002204 de catorce (14) de enero de 2019 (fls 179 – 186), 2019000007444 de primero (1º) de febrero de 2019 (fls 187 – 192), modificada por la Resolución No. 20191000022084 de veintiocho (28) de marzo de 2019 (fl 227), mediante las cuales se revocó al accionante el permiso de uso de suelos otorgado mediante Resolución No. 20181900009504 de seis (6) de febrero de 2018, para el funcionamiento del establecimiento denominado DUBAI DISCO, ubicado en la carrera 17 No. 6N – 64, Barrio Champagnat de la ciudad de Popayán.

El actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, con las siguientes argumentaciones:

1. Con resolución No. 20181900009504 de 6 de febrero de 2018, el Municipio de Popayán, otorgó permiso de uso de suelos, para el ejercicio de la actividad comercial de venta y consumo de licor, en el establecimiento denominado **DUBAI DISCO**, ubicado en la carrera 17 No. 6N - 64 del Barrio Champagnat de esta ciudad, bajo el entendido que el establecimiento de comercio, cumplía con los requisitos objetivos (encontrarse sobre corredor comercial y cumplir con la distancia de más de 200 metros a centros educativos, centros de salud, centros religiosos y factorías industriales), y subjetivos (no ocupación del espacio público, área del local mayor a 30 metros).
2. Con resolución No. 20181910095664 del 9 de noviembre de 2018, el Municipio de Popayán revocó directa y unilateralmente el contenido de la resolución No. 20181900009504 del 6 de febrero de 2018, mediante la cual se concedía el uso de suelos.
3. Mediante resoluciones Nos. 20191910002204 del 14 de enero de 2019 y 20191000007444 del 1 de febrero de 2019, la administración resolvió los recursos presentados, confirmando la Resolución No. 20181910095664 del 9 de noviembre de 2018.
4. Señala el accionante que la revocatoria del uso de suelos se realizó sin fundamentos de hecho ni de derecho y que atendió solicitudes de personas particulares sin que fueran parte del acto administrativo que otorgó el permiso de suelos, petición que se realizó porque ya se encontraba vencido el término para demandar el acto administrativo y que por tal motivo resultaba improcedente.
5. Afirma, que se cumplió con los requerimientos de aislamiento acústico para el cual se estaba adelantando el plan de mitigación del ruido aprobado por la entidad, y que por tal motivo fue otorgado el permiso de uso de suelos.



Así mismo manifiesta, que se dio cumplimiento a la norma NRS10, que la obra cuenta con una licencia de construcción vigente, que no hubiese sido expedida, si los planos estructurales no cumplieran con la citada norma sismo resistente, y que dentro del recurso de reposición se allegó concepto de un especialista en estructuras.

6. Respecto de los criterios para confirmar el acto administrativo, afirma que se basaron en una medición de ruido allegada al proceso con posterioridad, y que no fue enunciada en el acto administrativo que revocó el uso de suelos, que no fue trasladada a su poderdante, no se allegaron los certificados de calibración del sonómetro utilizado, ni el procedimiento utilizado, y, que pareciera, que varias mediciones legales de despachos competentes en materia ambiental, estuviesen en inferior categoría que la realizada por un particular.
7. Sobre la normatividad en que se fundamentan los actos administrativos cuestionados manifiesta, que estos se remitieron a un proceso administrativo sancionatorio urbanístico, proceso muy independiente al impugnado, violando de esta forma el debido proceso, si se tiene en cuenta, que a la argumentación del recurso de apelación, le incrementaron factores, circunstancias y pruebas, que no fueron antepuestas en el acto administrativo que revocó el permiso de uso de suelos, y que además, se remite al artículo 339 del acuerdo 06 de 2.002, que permitía adelantar la revocatoria directa de los actos administrativos, sin tener en cuenta, que ese procedimiento está derogado con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2.011, en especial los artículos 93 y siguientes.
8. Concluye que el cierre definitivo del establecimiento de comercio, se debió a las presiones ejercidas por un particular, que influyó de tal forma, que la Oficina Asesora de Planeación, terminó por aceptar la solicitud de revocatoria del permiso de uso de suelos y que se probará, que en el inmueble donde se ubica el establecimiento de comercio, ha funcionado un establecimiento que ejecutaba la misma actividad comercial, es decir la venta y consumo de licor que el negocio de mi cliente, y que igualmente ostentaba con el permiso de uso de suelos, luego entonces la actuación se tornó en caprichosa e ilegal.
9. Finaliza indicando, que sin tener competencia para ello, la oficina Asesora de Planeación Municipal, ordenó a la Policía Metropolitana de Popayán el cierre definitivo del establecimiento de comercio, por cuanto ese despacho no tiene funciones de policía, como las de cierre definitivo de establecimientos de comercio, las cuales, el Alcalde de Popayán, delegó en la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria.

Establece que las normas violadas, son las siguientes:

Los artículos 1, 2, 4, 29 constitucionales, desconocidos por la Oficina de Planeación Municipal, al revocar unilateralmente el acto administrativo, violando el debido proceso administrativo, desconociendo los fines del estado, la primacía constitucional, el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general. De la misma forma señala vulnerado el artículo 97 del CPACA, revocación de los actos de carácter particular concreto, teniendo en cuenta que el accionante no otorgó el consentimiento para tal fin, y el artículo 138 lb. teniendo en cuenta, que para cuando se realizó la solicitud de revocación directa, ya había fenecido el término para incoar la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De orden legal (sic).

El Artículo 97 de la ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se otorga un permiso de uso de suelo, para el ejercicio de determinada actividad comercial, sujeta a las disposiciones legales y requisitos de carácter objetivo y subjetivo, establecidos en el plan de ordenamiento territorial, para el presente caso, el Acuerdo 06 de 2.016, o Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Popayán, es de carácter particular y concreto, debemos precisar que su revocatoria debe ceñirse a lo establecido en el artículo 93 y siguientes del CPACA.

(...)

En esencia dijo la administración municipal en la Resolución No. 20171910055524 del 15 de junio de 2.017, que negó el permiso de uso de suelos, que de acuerdo a los planos U-14/50 - zonas comerciales y de servicios área urbana, contenido en el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.), el sector donde se encuentra ubicado este lote, está catalogado como ZONA COMERCIAL .5 - CORREDOR COMERCIAL. Igualmente, adujo que según visita realizada por el señor ELVERT MONTENEGRO, funcionario adscrito a este despacho, se constató que el inmueble tiene una superficie de 199 metros cuadrados. Y termino inventándose, como requisito para acceder al permiso de uso de suelos, presentar las certificaciones de la Corporación Autónoma Regional del Cauca y la Secretaria de Salud Municipal, respecto a la emisión de ruido. Y aducimos que se inventaron tal requisito, por cuanto dentro de los requisitos del P.O.T, no se encuentra tal requisito para acceder al permiso de uso de suelos, toda vez que la competencia para controlar y sancionar los establecimientos de comercio por emisión de ruido, compete exclusivamente y en su orden a Corporación Autónoma Regional del Cauca y la Secretaria de Salud Municipal, quienes cuentan con medidores (sonómetros), para conceptuar al respeto.

Sin embargo y en aras de acceder al permiso de uso de suelos y proteger a los vecinos colindantes, mi poderdante se sometió a ejecutar a unos altos costos el plan de mitigación de ruido, el cual fue avalado por las dos entidades ambientales competentes, quienes así lo certificaron, motivo por el cual la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Popayán, accedió a otorgar el permiso de uso de suelos.

(...)

Precisa la parte actora, que el acuerdo 06 de 2.002, está vigente en su parte sustancial, pero, que como la parte procedimental se encuentra derogada tácitamente por la Ley 1437 de 2.011, debió la administración municipal, adecuar el procedimiento a lo establecido en el CPACA o Ley 1437 de 2.011, para lo cual explica todo el tema de la revocatoria directa de actos administrativos, citando jurisprudencia y la normatividad del CPACA al respecto, concluyendo que no era procedente, por no haber dado el actor, el consentimiento expreso y escrito, de manera que la administración debió demandar su propio acto administrativo,

El actor refiere de forma expresa, las razones por las cuales, la administración no podía revocar su propio acto administrativo (sic):

1. El Acto administrativo, resolución No. 20181900009504 del 6 de febrero de 2008 que otorgó el permiso de uso de suelos, fue obtenido en forma legal, mediante un acto administrativo que repuso para revocar el acto administrativo que negó el permiso de uso de suelos, suscrito por el mismo funcionario que adelantó la revocatoria directa del acto administrativo.
2. El Acuerdo 06 de 2.002, o Plan de Ordenamiento Territorial, no ha variado, en cuanto a los requisitos objetivos y subjetivo para el ejercicio de la actividad comercial de venta y consumo de licor en la ciudad de Popayán, luego entonces los requisitos para otorgar el permiso de uso de suelos se hayan vigentes.



3. Teniendo en cuenta que la solicitud de revocación directa, proviene de la solicitud de un particular, hay que establecer claramente que el fenómeno de la caducidad ya había operado para el fecha de expedición del acto administrativo que ordeno la revocatoria del permiso de uso de suelos.
4. El establecimiento de comercio de la forma como se demuestra cumple con todos los requisitos de funcionamiento establecidos en la ley 1801 de 2016, o Código Nacional de Policía.
5. Por último, las causas por las cuales se revocó el permiso de uso de suelos, ya habían sido subsanadas aun antes de la expedición del acto administrativo que otorgó el permiso, toda vez que se había implementado el plan de mitigación de ruido, y este plan había sido revisado y aprobado por las dos entidades ambientales competentes, motivo por el cual la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Popayán, accedió a otorgar el permiso de uso de suelo.

Traslado de la solicitud de medida cautelar

En el término del traslado, el Municipio de Popayán se opone a la concesión de la cautela, manifiesta que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación, a primera vista, de una norma superior en relación con la norma que sustenta el acto administrativo cuestionado, no aplicable en el presente asunto porque la Resolución No. 20191910002204 de 14 de enero de 2019, tuvo su fundamento en la ley 388 de 1997, por medio de la cual se ordenó a las entidades territoriales, la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, POT, y que con base en esa ley, se expidió el Acuerdo 006 de 2002, en cumplimiento estricto del artículo 313 constitucional.

Aclara, que se otorgó el permiso de uso de suelo al establecimiento DUBAI DISCO el 9 de febrero de 2018, que posteriormente se presentaron quejas de perturbación de la comunidad y que de conformidad con el artículo 339 del acuerdo 06 de 2012 era viable la revocatoria al existir quejas de los vecinos como lo consagra dicho artículo.

Se opone al dicho del demandante que afirma, se debió aplicar el procedimiento de revocatoria directa previsto en el artículo 97 del CPACA, porque la regulación de uso de suelo tiene una naturaleza especial, reconocido por una norma general del orden local, el ACUERDO 006 DE 2002 expedido por el Concejo Municipal por competencia que le atribuye el artículo 313 constitucional.

Explica, que el uso del suelo es un acto de certificación, que da fe que goza de precisas características, si se puede o no ejercer, y bajo qué condiciones puede desarrollarse.

Es a su vez una autorización, actuación de la administración que no determina el nacimiento de un nuevo derecho en favor de su solicitante. Su revocatoria, sino la aplicación de las normas urbanísticas que son de carácter general, que tienen efecto permanente e inmediato y que están previstas para dar prevalencia al interés general sobre el particular. El uso del suelo NO es un derecho adquirido. Ni una situación jurídica consolidada de un particular. Los usos de suelo son en realidad certificaciones y autorizaciones con recortes temporales de validez, en atención al interés general superior que representan las dinámicas urbanas y que deben ceder ante el interés general. En virtud de lo anterior se encuentra que valorado el material probatorio, es suficiente para no revocar la decisión tomada, más aún cuando a este despacho continúan arrojándose quejas por terceras personas en contra del Establecimiento Comercial DISCOTECA DUBAI, por la exposición al ruido, el daño del medio ambiente y la terminación de un derecho a un descanso de los residentes del sector, que permiten determinar el perjuicio que se le ha venido generando a toda la comunidad, en donde se resalta como se hizo el párrafos anteriores, el interés de la Administración Municipal no es proteger un derecho particular, sino el derecho y tranquilidad de la ciudadanía en general.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Refiere que sobre este tema ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, al precisar que los actos administrativos que otorgan permisos, licencias, o autorizaciones son actos provisionales que se subordinan al interés público y, en consecuencia a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico y que los derechos que se desprenden de tales actos administrativos tienen carácter provisional o transitorio y que NO se trata de derechos adquiridos.

Y que la decisión de la revocatoria del permiso de uso de suelos se sustentó en el informe la Oficina Asesora de Gestión de Riesgos y Desastres en el cual se indicó (sic) que el establecimiento de comercio DUBAI DISCO CLUB presenta:

Muros de cerramiento de aproximadamente 4 metros de altura sin estructura de sostenimiento seguras, ya que no se observa la continuidad de las columnas del muro de segundo piso y las columnas del muro del primer piso, además NO se observa la construcción de las respectivas vigas, por lo tanto, la construcción existente no responde a las especificaciones técnicas según la norma NSR 10. Construcción vencían la cual actualmente se encuentra parada ya que, según el dueño de la obra al intentar derrumbar la losa de los muros de la mencionada obra, el muro de la discoteca DUBAI se movió de tal manera que corría el riesgo de desplomarse. Los colindantes a la discoteca reportan ruido y vibración excesiva hacia sus viviendas. Agrietamientos de muros de la casa vecina (Cra. 17# 6N- 58). Filtración de agua por cubierta y humedad en paredes de patios y muros aledaños a la discoteca ADUBAY, causados por la falta de canalización de aguas de lluvia." "Del resultado de dicho informe la OAGR D concluye que la construcción antes detallada representa una amenaza tanto para quienes acuden al establecimiento de comercio en calidad de clientes, como para los vecinos residentes del sector ya que no cumple con los requisitos establecidos por la norma NSR 10, por lo que se recomienda tomar las medidas necesarias para salvaguardar la vida de las personas. El informe antes mencionado resulta de suma importancia para este despacho a la hora de tomar una decisión ya que pone en evidencia una situación que no puede ser ignorada por las autoridades, pues el inminente riesgo que representa la construcción en donde se desarrolla el establecimiento comercial DUBAI DISCO CLUB, ciertamente afecta la seguridad de la ciudadanía y los intereses generales que deben ser salvaguardados por el estado, esto según lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 339 del acuerdo 006 de 2002 (P.O.T.) Por otro lado se debe resaltar la conclusión a la que llega el arquitecto José Manuel Alegría Cerón en el informe técnico con radicado No. 20181900227203 del 7 de mayo de 2018 el cual dice que: " se observa modificaciones a la licencia de construcción en un 100% del área construida, además los muros de cerramiento del edificio que generan un aislamiento con las edificaciones vecinas no fueron construidos; se observa la construcción de un muro de cerramiento en la parte lateral izquierdo del edificio en mampostería de ladrillo común que no cumple con la licencia de construcción ya que lo licenciado según los planos estructurales son muros en súper board y estructuras livianas" Lo que refleja un evidente incumplimiento de los requisitos legales establecidos para la construcción".

El Municipio de Popayán reitera, que en este caso no es aplicable el artículo 97 del CPACA, pues no se trata de un acto particular y concreto que requiere de la aprobación del particular para su revocatoria, sino de una certificación con la que se busca asegurar que un establecimiento cumple con los requisitos legales exigidos para ejercer determinada actividad, el cual puede ser revocado en caso de presentarse cambios estructurales en la construcción o actividad que se desarrolla, y que la decisión que se impugna, tuvo su fundamento en los artículos 313 constitucional y 339 del acuerdo 006 de 2002, que expresa:

La oficina de Planeación Municipal podrá revocar la Resolución de un uso de suelo industrial, comercial o de servicios, temporalmente o definitivamente, en cualquier parte del territorio Municipal, si previa comprobación por parte de la oficina de control físico, existe incumplimiento de una o varias de las normas o requisitos de construcción o de funcionamiento, si el uso ha cambiado parcial o totalmente, si el uso aprobado ha incluido y/o comparte otro tipo de uso industrial, comercial o de servicios, faltas contra la moral, la seguridad y tranquilidad ciudadana o salubridad pública, uso del espacio público para beneficio o utilización del establecimiento o servicio, reclamos y quejas expuestos por vecinos y que vayan en contra de la tranquilidad del sector de ubicación"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concluye, que no se vulneraron los artículos 2, 4, y 29 constitucionales, que la decisión de la administración se fundamentó en lo previsto en el artículo 339 del Acuerdo 006 de 2002, que permite la revocatoria directa sin solicitar un permiso al particular al no tratarse de una norma que otorga un derecho particular, sino una certificación que puede variar en cualquier momento en beneficio del interés general, y que la persecución por parte de personas ajenas a la administración, deben ser probadas en el proceso. Con lo anterior pide denegar la cautela solicitada.

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, del CPACA, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, es temporal y accesoria, tiende a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

Su finalidad, es evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.¹

En relación con lo dispuesto en la anterior regulación (Decreto 01 de 2 de enero de 1984), que supeditaba la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto, la Ley 1437 modificó dicha valoración al referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

Sobre la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, el CONSEJO DE ESTADO, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente Nro. 2014-03799), señaló:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).

¹ Citada en sentencia de seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, RADICACIÓN: 250002341000 2015 – 00554 01, ACTOR: SOCIEDAD MOVILGAS LTDA, DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA, DISTRITAL DE AMBIENTE REFERENCIA: RECHAZO DE LA DEMANDA – MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL – RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, página 29.

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).



Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto.³

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado

Conforme lo indica el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negritas fuera del texto).

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CAPCA expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".(Negritas fuera del texto).



El caso concreto

A través de los actos acusados, las Resoluciones No. 20181910095664 de nueve (9) de noviembre de 2018 (fls 61-73), 20191910002204 de catorce (14) de enero de 2019 (fls 179 – 186), 2019000007444 de primero (1º) de febrero de 2019 (fls 187 – 192), modificada por la Resolución No. 20191000022084 de veintiocho (28) de marzo de 2019 (fl 227), se revocó al accionante el permiso de uso de suelos otorgado mediante Resolución No. 20181900009504 de seis (6) de febrero de 2018, para el funcionamiento del establecimiento denominado DUBAI DISCO, ubicado en la carrera 17 No. 6N – 64, Barrio Champagnat de la ciudad de Popayán.

A juicio del demandante los efectos del acto deben ser suspendidos, porque la administración no podía revocar su propio acto administrativo, por lo siguiente:

1. La Resolución No. 20181900009504 del 6 de febrero de 2008 que otorgó el permiso de uso de suelos, fue obtenido en forma legal, y no podía revocarse de manera directa sin consentimiento expreso y escrito del titular del derecho.
2. El Acuerdo 06 de 2.002, o Plan de Ordenamiento Territorial, no ha variado, en cuanto a los requisitos objetivos y subjetivos para el ejercicio de la actividad comercial de venta y consumo de licor en la ciudad de Popayán, luego entonces los requisitos para otorgar el permiso de uso de suelos están vigentes.
3. Teniendo en cuenta que la solicitud de revocación directa, proviene de la solicitud de un particular, hay que establecer claramente que el fenómeno de la caducidad ya había operado para la fecha de expedición del acto administrativo que ordenó la revocatoria del permiso de uso de suelos.
4. El establecimiento de comercio cumple con todos los requisitos de funcionamiento establecidos en la Ley 1801 de 2.016, Código Nacional de Policía.
5. Las causas por las cuales se revocó el permiso de uso de suelos, fueron subsanadas aun antes de la expedición del acto administrativo que otorgó el permiso, toda vez que se había implementado el plan de mitigación de ruido, y este plan había sido revisado y aprobado por las dos entidades ambientales competentes, motivo por el cual se otorgó el permiso de uso de suelos.
6. La decisión de la administración vulnera los artículos 1, 2, 4, 29 constitucionales, y 97 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, es necesario hacer algunas precisiones de carácter normativo sobre el alcance constitucional y legal del permiso de uso de suelos.

Reglamentación sobre el uso del suelo en Colombia

En el Estado colombiano existen reglas que deben tenerse en cuenta para explotar la tierra. Los municipios y distritos tienen autonomía para establecer el ordenamiento de su territorio, el uso adecuado del suelo y la protección de su patrimonio cultural y ecológico. En virtud de lo anterior, las entidades territoriales establecen normas que regulan el uso del suelo, que varían según las clases de suelo. A estas reglas acuden las autoridades competentes para autorizar, a través de las licencias, determinada actividad sobre la tierra.



La Constitución Política de 1991 establece el marco general para el uso del suelo, relacionado con el derecho a gozar de un ambiente sano, igualmente la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo⁴, por ello es un deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.⁵

El Decreto 1469 de 2010, (Artículos 51 Numeral 3, 52 Numeral 6), que define el Concepto de uso del suelo, al establecer que es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

La Ley 388 de 1997, (Capítulos III, IV), referido a los planes de ordenamiento territorial, definido como el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, y a la clasificación del uso de suelos en urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

La Ley 232 de 1995, (Artículo 2 Literal a) referida la obligación de los establecimientos de comercio abiertos al público, del cumplimiento de las normas del uso del suelo, intensidad auditiva, horario y ubicación y destinación expedida por la autoridad municipal.

El Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.6.1.3.2, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Naturaleza jurídica del concepto de uso de suelo.

Respecto a la naturaleza jurídica del concepto de uso de suelo expedido por las administraciones municipales, como presupuesto para la apertura y entrada en funcionamiento de un establecimiento o del ejercicio de una actividad, ha dicho el Consejo de Estado que es un acto de carácter particular y concreto, pero que a su vez, reviste un interés general para la comunidad:

*Del contenido de la anterior resolución transcrita no queda duda alguna para la Sala de que se trata de un acto de carácter particular y concreto, en la medida en que le otorgó licencia de uso del suelo a un particular para que estableciera un casino, por lo cual, en principio, podría afirmarse que contra la misma sólo es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, la acción de nulidad, por regla general, sólo procede contra actos de carácter general, cuyo objetivo es mantener la legalidad del orden jurídico abstracto⁶
(...)*

En el presente asunto se está en presencia de un acto, que si bien es de carácter particular y concreto, también es de interés para los habitantes de un barrio de la ciudad de Popayán.

⁴ Artículo 79 la Constitución Política.

⁵ Artículo 80 de la Constitución Política.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, 5 de julio de 2.002, Radicación número: 76001-23-25-000-1996-4088-01(7171)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado la naturaleza jurídica de la decisión que se cuestiona, indicando que esa decisión efectivamente constituye un acto administrativo, y como tal es de carácter particular y concreto, pues crea o contiene una situación jurídica subjetiva en cabeza del solicitante, aunque tiene efectos directos e inmediatos en los vecinos del predio, sean propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles aledaños al mismo⁷.

Por tanto, en la presente actuación están involucrados intereses particulares, como son los del titular del permiso y los de los vecinos del predio y habitantes del sector donde éste se encuentra, de allí que la eventual anulación del acto implicará automáticamente la afectación de esos derechos.

El doctrinante y Consejero de Estado, Santofimio Gamboa, en su obra Tratado de derecho administrativo trae a colación una categoría de acto administrativo denominado de contenido mixto, en este sentido explica:

Corresponde a una especial calificación jurídica efectuada a determinadas manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones jurídicas personales, individuales y concretas. Se trata de actos que rompen la dogmática tradicional de construcción de decisiones administrativas en los términos indicados en los apartes anteriores; que se estructuran de manera compleja en el sentido de compartir en su objeto decisiones propiamente dichas con elementos normativos. Esta modalidad surge sin duda sobre la base de ofrecer respuestas procesales a situaciones creadas por la administración que no lograban obtener respuesta en las interpretaciones tradicionales de la teoría del acto administrativo, y que en muchas ocasiones llevaban a indefiniciones jurídicas o incluso a claras hipótesis de inseguridad y ausencia de control para la administración productora de este tipo de actos administrativos.

Para el Despacho la forma en que se expide el concepto de uso de suelo para el funcionamiento y apertura de establecimientos de comercio, produce un acto administrativo de interés particular y concreto, pero con repercusiones de interés general; lo cual lo clasifica como acto de contenido mixto.

El concepto de uso de suelo, como acto administrativo mixto, deviene en uno de los presupuestos para el funcionamiento de establecimientos abiertos al público señalado en la Ley 232 de 1995⁸, si la administración municipal no señala la conformidad del uso del suelo y la actividad en determinado sector de la jurisdicción, el establecimiento abierto al público no puede operar, manifestación de uno de sus efectos, por su parte, una vez el ente territorial señala que la actividad es conforme a sus normas locales, además del cumplimiento de los requisitos señalados en la citada ley, el establecimiento puede empezar a funcionar sin que la autoridad le pueda exigir condicionamiento alguno por fuera de los estrictamente señalados en la ley. Se concluye entonces, que el concepto de uso de suelo favorable produce efectos concretos frente al funcionamiento de los establecimientos y desborda el plano de la sola interpretación del ordenamiento jurídico.

La potestad de la administración de revocar directamente los actos administrativos.

A la administración pública se le ha reconocido la potestad de excluir del ordenamiento un acto administrativo con la finalidad de proteger derechos subjetivos cuando causa un agravio; de manera que es una oportunidad tendiente a corregir lo actuado por consideraciones relativas al interés particular del recurrente, acompañado de un interés general, el cual es velar por la legalidad.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007), Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00978-01

⁸ Reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008



La revocatoria directa es una prerrogativa de la administración para enmendar actuaciones contrarias a la ley o la Constitución, se caracteriza por ser extraordinaria al estar de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas, y para ser ejercida debe verificar que se dan los requisitos legales de forma tal que se protejan los derechos de quienes resultaron favorecidos a partir de su vigencia y en respeto al principio de seguridad jurídica. La ley prevé para la revocatoria del acto administrativo, varias causales que pueden esgrimirse de oficio por la entidad que lo expidió o a petición de la parte interesada, la administración lo puede hacer en cualquier momento, aun cuando el acto haya sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 93 del CPACA dispone, que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos: cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Respecto a la oportunidad para hacerlo se indicó, que podrá ejercerse incluso cuando se haya demandado el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, la Corte Constitucional sostiene⁹, que cuando la revocatoria directa que modifica el permiso de usos del suelo, aunque inmediatamente exigible, puede tener un impacto en el derecho de propiedad que, aunque no le permita al particular afectado oponerse a su cumplimiento, sí lo habilita para exigir una reparación en caso que se cumplan las condiciones para la existencia de un daño antijurídico, lo que no supone que las autoridades deban limitar sus facultades, o estén impedidas para introducir modificaciones a las normas sobre uso del suelo a través de los diferentes instrumentos que el ordenamiento prevé para ello y, en particular, mediante los POT, que implica, además, la potestad de disponer su aplicación inmediata, incluso cuando ello afecte la situación de titulares de licencias o permisos vigentes.

En resumen, el interés público que orienta el ejercicio de la función de ordenamiento territorial y la función social de la propiedad, implica no solo la capacidad de imponer restricciones tan serias como aquellas derivadas de la expropiación, sino, también, la posibilidad de delimitar su ejercicio mediante la adopción de normas de uso del suelo que - en atención a la relevancia de armonizar los intereses que surgen en el proceso de crecimiento de las ciudades y la modificación de las dinámicas del medio ambiente que ello supone- podrían ser aplicadas inmediatamente si así lo disponen los órganos competentes, de manera que las normas sobre uso de suelos no son intangibles.

En sentencia de 29 de abril de 2015, el Consejo de Estado¹⁰, al pronunciarse sobre una acción popular que tenía por objeto impedir que se desarrollaran actividades de suerte y azar en una zona de la ciudad en la que ello no estaba permitido, al referirse a las licencias y su relación con las normas de ordenamiento territorial indicó:

“Como se deriva de los anteriores razonamientos, haciendo abstracción de las particularidades de los distintos reglamentos que se han ocupado de puntualizar el régimen de esta figura en el Derecho colombiano, se puede afirmar que la licencia de construcción es un acto administrativo (i) que encierra una autorización de la autoridad competente, (ii) sujeto a un plazo establecido por las normas aplicables y (iii) a unas condiciones determinadas para el caso concreto, (iv) que habilita el desarrollo de esta particular actuación urbanística (...), (v) que origina una situación jurídica de carácter individual, (vi) cuya validez está supeditada al ordenamiento jurídico en conjunto.”

⁹ Sentencia C-192/16

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015). Radicación número: 25000 23 24 000 2011-0329-01, Actor: CARLOS ORLANDO ÁVILA GRANADOS, Demandados: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA EN LIQUIDACIÓN, CURADURÍA URBANA No. 2 DE BOGOTÁ D.C. Y LA SOCIEDAD JUEGOTEC S.A.



En esa medida cuando una licencia carece de algunos de los elementos axiológicos de todo acto administrativo o contraviene lo dispuesto en la ley o en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) respectivo es susceptible de declararse nula por el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Dada la relevancia de esta última normativa, la Sala debe resaltar la importancia del respeto del POT por las licencias expedidas por las autoridades urbanísticas. En efecto, en tanto que instrumento básico para la ordenación del territorio municipal, el POT prefigura un modelo de ciudad y establece las reglas particulares para el aprovechamiento y transformación de las diferentes porciones del suelo municipal, contribuyendo así a la definición del estatuto jurídico de la propiedad urbana. Al ser expresión de la función social de la propiedad y perséguir la realización de fines de interés general como la protección del medio ambiente, el derecho a gozar del espacio público, la protección del patrimonio histórico cultural, la prevención de desastres, la salubridad pública, el derecho a la vivienda digna y, entre otros, al acceso a una infraestructura de servicios públicos adecuada, las normas del POT fijan con carácter de orden público las condiciones generales esenciales que deben ser atendidas por los particulares al ejercer el *ius aedificandi* que les otorga su derecho de propiedad y condiciona el contenido y la validez de las licencias de construcción. (Resalta el Despacho)

Conforme lo anterior, las normas sobre uso de suelos no son intangibles, dado que la finalidad del ordenamiento territorial y de la función social de la propiedad, está supeditada al interés público, lo cual implica la posibilidad de delimitar su ejercicio, con la adopción de normas de uso del suelo que atiendan la necesidad de armonizar los intereses producto del crecimiento de las ciudades y la modificación de las dinámicas medioambientales.

La medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Como se indicó en precedencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011,

La suspensión provisional se consagra como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Así mismo, la cautela esta prevista en el artículo 238 constitucional, facultando al juez para hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

En el presente asunto, no se evidencia "a prima facie" el quebrantamiento del orden jurídico que se afirma vulnerado. No es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma superior, dada la doble connotación del acto administrativo demandado, por un lado, por la forma en que se expide el concepto de uso de suelo para el funcionamiento y apertura de establecimientos de comercio, produce un acto administrativo de interés particular y concreto, y por el otro, con repercusiones de interés general; lo cual lo clasifica como acto de contenido mixto, siendo entonces necesario el examen de otros elementos probatorios, o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad del acto administrativo cuestionado sólo puede efectuarse al momento del fallo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisamente deberán equipararse los derechos protegidos en interés general por la administración municipal, versus, el derecho particular y concreto revocado directamente por la administración, análisis que debe ser objeto de prueba, en la etapa procesal correspondiente. En efecto, para lograr la suspensión de los actos administrativos que se atacan, es requisito indispensable que del cotejo de las normas se determine que los actos desatienden las disposiciones invocadas en la demanda, cuando de tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas; situaciones que en esta instancia del trámite no se advierten, de ahí que sea necesario un amplio debate y análisis probatorio a fin de establecer a cuál de las partes le asiste la razón, sin dejar de lado la presunción de legalidad con que cuentan los actos administrativos cuestionados.

Se reitera, entonces que es necesario efectuar un amplio análisis de las normas que se invocan como vulneradas, y un estudio profundo del material probatorio que se allegue al proceso por las partes, además de las pruebas que de oficio que fueren necesarias para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo puede lograrse al momento de resolver el asunto de fondo. Si bien, con la demanda se allegó prueba documental, esta no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad a esta altura procesal y dada la complejidad del asunto no se vislumbra dicha vulneración a prima facie.

Conforme lo dispone el artículo 231 Ib. el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para poder decretar la suspensión provisional del acto administrativo. Esto significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada. En consecuencia, atendiendo esta disposición legal y no siendo evidente a esta altura procesal una contradicción de las normas que sea apreciada directamente de la confrontación de los actos administrativos con las normas superiores y legales invocadas, se hace necesario efectuar los estudios necesarios en sentencia.

Así las cosas, por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo que conduce a este órgano judicial a negar la solicitud, sin que esta decisión signifique un prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

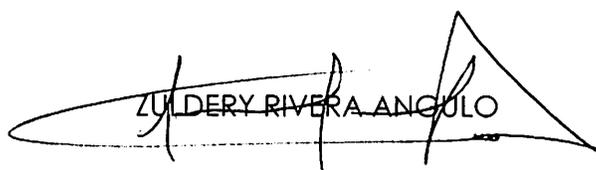
PRIMERO: Denegar la medida cautelar solicitada por el demandante.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA. jaimemarulandaceron@yahoo.es. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co • wiamvi@hotmail.com

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIME MARULANDA CERÓN con C.C. No. 10.540.754, T.P. No. 61.640, como apoderado de la parte demandada, conforme el poder conferido a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **131** de 16 de octubre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00216 - 00
Demandante MANUEL JESUS GUACHETÁ Y OTROS
Demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 928

Admite la demanda

El señor MANUEL JESÚS GUACHETÁ con C.C. No. 4.615.428 quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo menor JUAN MANUEL GUACHETÁ CAMPO con NUIP 1.061.776.484, ANA MAYERLI MONTENEGRO GUACHETÁ identificada con C.C. 1.020.826.282, LINED MONTENEGRO GUACHETÁ identificada con C.C. 52.747.386 quien actúa en nombre propio y en representación de su hijos menores VIVIAN ANDREA BORJA MONTENEGRO con NUIP 1.033.740.459 y MIGUEL ANGEL TOBAR MONTENEGRO con NUIP 1.001.274.902, JIMMY GILBERTO MONTENEGRO GUACHETÁ identificado con C.C. 1.060.796.246 quien actúa a nombre propio y en representación legal de su hijo menor JULIAN ESTIBEN MONTENEGRO BECOCHE con NUIP 1.061.685.660, DENER MONTENEGRO GUACHETÁ identificado con C.C. 1.061.733.610, HOMERO MONTENEGRO GUCHETÁ identificado con C.C. 1.060.804.456, ELIZABETH MONTENEGRO GUACHETÁ identificada con C.C. 1.060.798.852 quien actúa a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores DIANA CAMILA CHATE MONTENEGRO con NUIP 1.060.796.852 y BLANCA LILIA CHATE MONTENEGRO con NUIP 1.060.804.797, CELMIRA GUACHETÁ identificada con C.C. 25.345.954 quien actúa a nombre propio y en representación legal de su hijo menor LUIS ENRIGUE QUINA GUACHETÁ con NUIP 1.060.796.105, FABER MONTENEGRO GUACHETÁ identificado con C.C. 1.060.802.879 formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el Municipio de Cajibío, desde el dieciséis (16) de noviembre del 2000, hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (fl 58), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls 59 - 60), se han formulado las pretensiones(fl 60 - 64), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 64 - 67) se han señalado los fundamentos de derecho, se han aportado pruebas (fls 11 - 58),y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 77 - 78), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y se estima razonadamente la cuantía(fl 78, 79, 80), conforme lo indica el artículo 157 lb.

Respecto de la caducidad prevista para este tipo de acciones¹, se atenderá lo dispuesto por el Consejo de Estado² que ha señalado que en aquellos casos donde se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, hay lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, hay lugar a reconocer, que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado

¹Artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUISAO Y OTROS, Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues es claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos, sino también generales, que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

Del mismo modo, el Consejo de Estado ha indicado que al estudiar la admisión de la demanda o en el trámite de la audiencia inicial, el Juez debe valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan advertir, *prima facie*, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictar sentencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto los actores pretenden la responsabilidad e indemnización por el desplazamiento forzado al que fueron supuestamente sometidos en el Municipio de Cajibío, Cauca, desde el dieciséis (16) de noviembre del 2000; tal pedimento se suscribe dentro de los parámetros del DIH, por ser un delito de lesa humanidad, como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado LA SUBSECCIÓN C EN AUTO de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO) 1:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" y que las circunstancias por las que están pasando como desplazados no son las mejores debido a la situación de pobreza que la guerra deja en los más pobres que son las víctimas directas del desplazamiento. (negrilla fuera del texto).

En las consideraciones de la SALA, conforme a lo establecido en el art. 47 de la Ley 472 de 1.998 el término para presentar la acción de grupo es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".

El Despacho encuentra, que en el presente caso, y para efectos de imputar responsabilidad a las entidades demandadas, el daño alegado consiste en que los demandantes sufrieron perjuicios materiales e inmateriales con el desplazamiento forzado al que fueron sometidos en el Municipio de Cajibío, desde el dieciséis (16) de noviembre del 2000, lo cual se encuadra, en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, es por ello que existen dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad.

Con fundamento en lo anterior y con arreglo a lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho.

Así las cosas, en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio, que permiten presumir que se trató de un desplazamiento efectuado en contra de miembros de la población civil, perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente.



Los anteriores referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.

Por consiguiente, en aras a que prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, en el presente estudio de admisibilidad se verifica con los documentos aportados, que existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad, estudio que debe ser adelantado a lo largo de todo el iter procesal, motivo por el cual se procederá a admitir la demanda, para que el tema de caducidad sea resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores MANUEL JESUS GUACHETÁ Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. abogadoscm518@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado por la parte actora el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA y EJÉRCITO, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, C.C. No. 76.311.588, T.P. No. 83.461 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos a folios 1 - 10.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **131** 16 DE OCTUBRE DE 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, quince (15) de octubre de 2019

Expediente: 19001 3333008 2019 00219 00
Actor: CIRGO S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 955

Admite la demanda

La sociedad CIRGO S.A.S. NIT. 8600096942, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9885 de treinta y uno (31) de julio de 2018 (fl. 38), y 10397 de seis (6) de junio de 2019 (fls 30 - 37), mediante las cuales se impuso sanción a la accionante por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015 y resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía¹ de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto, y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls 3 - 4), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 5 - 8) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 8 - 22), se han aportado pruebas (folio 50 medio magnético), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 23), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 5), y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios². Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme, al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) *Ibidem*, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso bajo estudio, a folio 7 se indica que la notificación del último acto administrativo se produjo el diez (10) de julio de 2019, acto del cual no se advierte prueba en el archivo digital adjunto³ (fl 50), sin embargo, aún si se tomara como tal, la fecha de expedición del último acto administrativo demandado, la Resolución No. 10397 de seis (6) de junio de 2019, la demanda fue presentada en término, dado que la oportunidad para su presentación correría hasta el siete (7) de octubre de 2019.

La demanda se presentó el primero (1º) de octubre de 2019, dentro de la oportunidad legal (folio 7).

¹ Artículo 155 CPACA. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[9], contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEC. CUARTA, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725] Actor: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL -DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Apelación auto que declara no probada la excepción de caducidad Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

³ El archivo adjunto se encuentra en blanco.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada la sociedad CIRGO S.A.S. NIT. 8600096942, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. viviana.martinez@jhrcorp.co

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días⁴.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁵.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada VIVIANA PAOLA MARTÍNEZ LONDOÑO C.C. No. 1.053.827.368, T.P. No. 288418 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folios 1 – 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **131** de 16 DE OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

⁴ Artículo 172 del CPACA

⁵ Artículo 175 ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00220 – 00
Actor: MARIA ESPERANZA BENITEZ Y OTRO
Demandado: NACION – MINEDUCACION. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 924

Inadmite la demanda

Las señoras **MARIA ESPERANZA BENITEZ MAÑUNGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.781 y **MARIA CENAIDA BENITEZ MAÑUNGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.784 , por medio de apoderado judicial formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin que se le reconozca la pensión de sobrevivientes.

Al revisar los presupuestos procesales se observa que la demanda presenta deficiencias de carácter formal relacionadas con las pretensiones, el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía, esta última requerida para efectos de determinar la competencia, por lo que no se cumple con los requisitos de la demanda contenidos en los artículo 162 y 163 del CPACA, que señalan:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

(...)

Las pretensiones de la demanda.

Revisada la demanda se advierte que no se expresa en el libelo demandatorio cuáles son los actos administrativos demandados, no se solicita la nulidad de los mismos ni el restablecimiento del derecho, de manera que no se cumple con lo previsto en la norma antedicha que señala que toda demanda contendrá lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Normas violadas y concepto de violación

Toda vez que no se pretende la nulidad de actos administrativos, no se desarrolla el concepto de violación mediante el cual se endilguen cargos que hagan ilegal la expedición de los mismos, de manera que la carga procesal de indicar las normas violadas y expresar el concepto de violación encuentra justificación constitucional y legal, delimita además, el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que acusa de ilegal, bajo cualquiera de las causales previstas en el artículo 137 del CPACA.

La estimación razonada de la cuantía

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo "razonada", que califica a la cuantía impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda, de manera que debe ser coherente con los hechos y las pretensiones.

A folio 38 del libelo se expresa que la cuantía del proceso es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no menciona el monto que se adeuda. Es la parte demandante quien debe hacer y aportar la operación que sirva como sustento del monto al cual asciende la cuantía del proceso.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

Este requisito no se cumple simplemente señalando que se estima la cuantía en una determinada cantidad, como lo hizo en la demanda, sino que es necesario explicar de donde resulta. La ley ha querido brindar la oportunidad al accionante de corregir su demanda, dentro del término establecido en el artículo 143 del C.C.A., para evitar así el rechazo in limine por la falta de alguno de los requisitos y formalidades. Si el actor consideraba que la demanda si cumplía con los requisitos, tenía la posibilidad de recurrir en reposición el auto que ordenó corregirla, pero no lo hizo; y tampoco procedió a cumplir la orden del Tribunal, procediendo luego ante esta Corporación por vía de apelación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 del C.C.A., lo procedente era su rechazo tal como lo decidió el Tribunal mediante el auto apelado.

Cuando se pretende el pago de una bonificación, la formulación de dicha pretensión como restablecimiento del derecho, no es correcta ni suficiente limitándose a expresar una suma. No solo debe indicarse el estimativo del valor de lo así pretendido, - ya que sobre este valor gira parte de la controversia desde el punto de vista probatorio -, sino que debe hacerse la estimación razonada por razones de congruencia, ya que el juzgador no podrá exceder más de lo pedido, sin incurrir en ultra petita. La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.

Para efectos de determinar la competencia, debe establecerse la estimación razonada de la cuantía en coherencia con los hechos y las pretensiones de la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo anterior se ordenará su corrección en atención a lo consagrado en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

INADMISION DE LA DEMANDA: *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*
(...)

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Corregir** la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia dentro de este proveído, en el sentido indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, individualizar los actos administrativos demandados, estimar razonadamente la cuantía, desarrollar el concepto de violación e indicar las normas violadas.

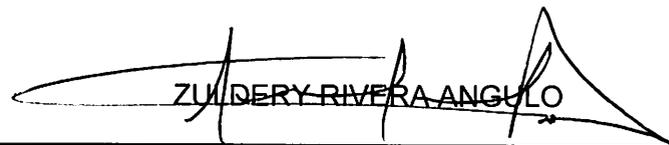
TERCERO: **Conceder** al demandante el término de diez (10) días para la corrección de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. hamosri@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS C.C. No. 16.691.540 T.P. No. 60.181 como apoderado de la parte actora, conforme el poder otorgado a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 131 DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2019 – 00223 - 00
Demandante MARIA LETICIA JIMENEZ PIAMBA
Demandado MUNICIPIO DE PIAMONTE (CAUCA)
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 941

Admite la demanda

La señora MARIA LETICIA JIMENEZ PIAMBA con C.C. No. 31.527.884 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. Sg 090 de 09 de julio de 2019 (folio 6) mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral con motivo de los contratos de prestación de servicios prestados a esa entidad, y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 2 - 3), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folio 6 - 31) , se estima de manera razonada la cuantía (folio 3), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹ de 2016, donde indicó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva, sino de la caducidad del medio de control, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo señalado por el Consejo de Estado, tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA LETICIA JIMENEZ PIAMBA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abogados@accionlegal.com.co

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

¹ Sentencia 00260 de 2016 Consejo de Estado, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Medio de control, Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente, 23001233300020130026001 (00882015), Demandante Lucinda Maria Cordero Causil, Demandado; Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)



Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días², término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación³, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁴.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI con C.C. No. 87.061.336, T.P. No. 178.709 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folios 4- 5).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA ANGULO

131	NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	

² Artículo 172 del CPACA

³ Artículo 169 Ibidem

⁴ Artículo 175 Ibidem